



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Directoral N° 488 2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, **14 AGO. 2017**

VISTO:

El Expediente N° 205771 de fecha 27 de Junio de 2017; Informe N° 81-2017-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 08 de Agosto de 2017, sobre recurso de reconsideración contra Resolución Directoral Regional N° 381-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, en cuarenta y tres (43) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, el servidor FULGENCIA POMA MOYA, interpone recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 381-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 21 de junio de 2017, con el cual se le impone la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por diez (10) días, a la Sra. FULGENCIA POMA MOYA, en su condición de especialista administrativo del área de contabilidad- Presidenta de la Comisión de Evaluación y Calificación de Compromisos Pendientes de Pago de Ejercicios Anteriores del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, mediante el Informe N° 81-2017-GRA/GG/ORADM-ORH de fecha 08 de Agosto de 2017, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncia sobre que el recurso de reconsideración del impugnante FULGENCIA POMA MOYA indicando que, el recurso de reconsideración presentado por el impugnante FULGENCIA POMA MOYA, y de los actuados de la Resolución Directoral Regional N°381-2017-GRA/GR-ORADM-ORH, manifestó lo siguiente:

"(...) Señor Órgano Sancionador, al momento de imponer la sanción disciplinaria, no se ha tomado en cuenta absolutamente que, en el caso en concreto nosotros (Comisión de Evaluación y Calificación de Compromisos Pendientes de pago de ejercicios anteriores del Gobierno Regional de Ayacucho) fuimos designados mediante una Resolución Ejecutiva Regional N° 269-2015-GRA/PRES, respecto a los mismo hechos y fundamentos, e la supuesta falta atribuida. Empero señor Director no existe la debida motivación, ni sustento factico y jurídico para imponer sanciones diferenciadas el uno respecto al otro procesado, es decir el caso en concreto se me impone 10 días de suspensión, pero al miembro de la comisión se le impone una amonestación escrita, del mismo modo que, entre los criterios para dicha imposición diferenciada no existe motivación en dicho extremo, máxime no se sustenta la proporcionalidad de imponer dicha sanción, no se ha pronunciado ni evaluado lo antecedentes del servidor, el perjuicio o agravio causado a la institución, entre otros aspectos.



En consecuencia resulta ilegal que, por los mismos hechos participes y fundamentos a uno se le sancione con suspensión sin goce de remuneraciones por diez (10) días y al otro se le imponga una sanción disciplinaria de amonestación escrita, lo cual es absolutamente arbitrario e ilegal. 3.3. Es de imperiosa necesidad establecer que es mediante Informe N° 008-2015-RA/ORADM-CECCPPEA de fecha 26 de Junio de 2015 que los miembros de la Comisión de Evaluación y calificación de Compromisos pendientes de pago de ejercicios anteriores conformada con la Resolución Ejecutiva Regional N° 269-2015-Trabajo de manera coordinada, tanto es así que se emitió el mencionado documento señalado líneas arriba al Director de la Oficina Regional de Administración en la cual se puede establecer que los tres miembros incluida mi persona teníamos las mismas responsabilidades, por cuanto los mismo firmábamos en señal de conformidad, por lo cual no podría existir para unos sanción disciplinaria y apara otros no, caso contrario se estaría actuando en forma arbitraria y menoscabando mi derecho legítimo a la defensa(...)"

Que, habiendo evaluado la Resolución Ejecutiva Regional N° 41-2015-GRA/PRES, efectivamente se resolvió la conformación de la Comisión de Evaluación y Calificación de compromisos pendientes de pagos de ejercicio anteriores del Gobierno Regional de Ayacucho y la Resolución Ejecutiva Regional N° 269-2015-GRA/PRES, con la cual se modifica la conformación de la Comisión, y el Informe N° 008-2015-GRA/ORADM-CECCPPEA, en la cual la Comisión devuelve a la Oficina Regional de Administración, por cuanto mediante Oficio N° 939-2015-GRA-GG-GRPPAT, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y Acondicionamiento Territorial devuelven los proyectos de resolución de devengados de reconcomiendo de deudas anteriores por cuanto vulnero el artículo 27° de la Ley N°28411.

Asimismo, evaluado el Expediente Administrativo obra la Resolución Directoral Regional N° 95-2015-GRA/GG-ORADM de fecha 31/08/2015, el cual solo contiene como antecedentes (VISTOS) los siguientes documentos: Oficio N° 611-2015-GRA/GG-GRDE-DIRCETUR-DR, 083-2015-GRA/GG-ORADM-CECCPPEA y el Informe Técnico N° 40-2015-GRA-GG-ORADM-CECCPPEA, siendo que dichos actos administrativos dieron origen a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 95-2015-GRA/GG-ORADM, no encontrándose el Oficio N° 104-2015-GRA/GG-ORADM-CECCPPEA, con el cual se devuelve el expediente a la Oficina Regional de Administración para que tome las acciones correctivas, de existir responsabilidades en el área usuaria a fin de no asumir compromisos con el presupuesto aprobado, siendo que en el presente caso si subsistiría la responsabilidad por la emisión del Informe Técnico N° 40-2015-GRA-GG-ORADM-CECCPPEA. Por consiguiente la responsabilidad de la Sr. FULGENCIA POMA MOYA se atenuaría por el emisión del Oficio N° 104-2015-GRA-GG/ORADM-CECCPPEA, en el cual se comunicó: "Se devuelve el expediente, en 289 folios para que su despacho tome las acciones correctivas, de existir responsabilidades en el área usuaria, a fin de no asumir compromisos sin contar con el presupuesto aprobado"

Entonces, corresponde que a la impugnante sea sancionada, en forma proporcional y razonable. Ante ello, resulta necesario que la Entidad gradúe la sanción en función a la falta cometida. Al respecto, con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú¹², señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (. . .)". De modo que los principios de



razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para la impugnante.

Por lo mencionado siendo respetuoso de los principios de debido proceso, legalidad, tipicidad, razonabilidad y motivación; además la medida disciplinaria impuesta resultaría irracional y desproporcionada; motivo por el cual, al existir razón que motive modificar la sanción disciplinaria impuesta, el recurso de reconsideración interpuesto por el FULGENCIA POMA MOYA deviene emitir pronunciamiento sobre lo expuesto.

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 490-2017-GRA/PRES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de Reconsideración, incoado por el impugnante FULGENCIA POMA MOYA contra la Resolución Directoral Regional N°381-2017-GRA/GR-ORADM-ORH, con el cual se le impone sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por diez (10) días; **REFORMANDO** en el extremo de la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por diez (10) días, se le imponga sanción disciplinaria de **AMONESTACION ESCRITA**, conforme a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al servidor antes indicado, poniendo de conocimiento que, ante la misma cabe la interposición del recurso de apelación, ante la autoridad que impone la sanción, dentro del plazo de quince (15) días de conformidad a lo establecido en el numeral 95.1 del artículo 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 119° del Reglamento de la Ley, y cumpliendo los requisitos de admisibilidad previstas en el artículo 18° del Decreto Supremo N°008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N 135-2013-PCM, Reglamento del Tribunal del Servicio Civil.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER a la **SECRETARIA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACION** de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaria Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

